



AUTO N. 05071

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER254208 del 17 de diciembre 2015 se recibió queja por parte del ciudadano Jefferson Andrés Ortiz Clavijo, donde pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente la contaminación visual en la Avenida Carrera 71 No. 71 A -69 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2016EE01157 del 04 de enero 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da respuesta a la queja con radicado 2015ER254208 del 17 de diciembre 2015, donde se le indica al quejoso que esta Entidad, *“en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Distrital N° 109 y 175 de 2009, los cuales establecen el deber de supervisar el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y demás normas concordantes referentes al tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá Distrito Capital, realizó visita el día 31 de Diciembre del año 2015, al establecimiento de comercio denominado **TIENDAS D 1 DE TODOS**, la cual se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 71 No. 71A-69, donde se evidencio que infringe la normativa.. y se realizó requerimiento mediante acta 15-696 del 31 de diciembre 2015, al establecimiento de comercio denominado **TIENDAS D 1 DE TODOS**, la cual se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 71 No. 71A-69, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C”*.

Que en operativo de control ambiental del 31 de diciembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-1696 a la sociedad **Koba Colombia SAS**, identificada con Nit. 900.276.962-1, representada legalmente por MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado



TIENDAS D1 DE TODOS, ubicado en la carrera 71 No. 71A- 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y retirara el anuncio publicitario pintado sobre la culata y el muro de cerramiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 16-004 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 22 de enero de 2016, al establecimiento de comercio denominado "TIENDAS D1 DE TODOS", ubicado en la carrera 71 No. 71A- 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y no retiró la publicidad pintada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 03545 del 14 de agosto 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 31 de Diciembre de 2015 al establecimiento (TIENDA D 1 DE TODOS) **KOBA COLOMBIA SAS**, identificado con Nit. 900276962-1 y representado legalmente por el señor **OLMI BUSTOS MITCHELL**, identificado con C.E. 288812, ubicado en la dirección Carrera 71 No. 71A- 69, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *Uno de los avisos del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.*
- *Está prohibido pintar avisos publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios y los muros de cerramiento de los lotes sin desarrollo.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1696, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal del establecimiento (TIENDA D 1 DE TODOS) **KOBA COLOMBIA SAS** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*



*b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 22 de Enero de 2016 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 16-004, al establecimiento (TIENDA D 1 DE TODOS) **KOBA COLOMBIA SAS**, identificado con Nit. 900276962-1 y representado legalmente por el señor **OLMI BUSTOS MITCHELL**, identificado con C.E. 288812, ubicado en la dirección Carrera 71 No. 71A- 69, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual de los avisos y no retiró el anuncio publicitario pintado sobre el muro referido en el Acta de Requerimiento 15-1696. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 18/01/2016.*

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:
Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 31/12/2015**



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 22/01/2016



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento (TIENDA D 1 DE TODOS) **KOBA COLOMBIA SAS**, identificado con Nit. 900276962-1, cuyo representante legal es el señor **OLMI BUSTOS MITCHELL**, identificado con C.E. 288812, infringe la normativa ambiental



en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica uno no cuenta con la correspondiente solicitud de registro y no retiro el anuncio publicitario pintado sobre el muro de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.

*Igualmente, el establecimiento (TIENDA D 1 DE TODOS) **KOBA COLOMBIA SAS**, cuyo representante legal es el señor **OLMI BUSTOS MITCHELL** identificado con C.E. 288812, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-1696 del 31/12/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al concepto técnico 03545 del 14 de agosto 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un



procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Koba Colombia SAS**, identificado con Nit. **900.276.962-1**, representada legalmente por MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDAS D1 DE TODOS, ubicado en la Carrera 71 No. 71A- 69, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **Koba Colombia SAS**, identificada con Nit. **900.276.962-1**, representada legalmente por MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDAS D1 DE TODOS, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03545 del 14 de agosto 2017 señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso (3), y mural en culata (1), ubicada en la Carrera 71 No. 71A- 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C; se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y además contaba con anuncios publicitarios sobre los muros, y las culatas del edificio y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 2000.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Koba Colombia SAS**, identificada con Nit. **900.276.962-1**, representada legalmente por MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDAS D1 DE TODOS, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 71 No. 71A- 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C; se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y además contaba con anuncios publicitarios sobre los muros, y las culatas del edificio y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Koba Colombia SAS**, identificada con Nit. **900.276.962-1**, representada legalmente por MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780145, o quien haga sus veces, en la VEREDA CANAVITA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO DEL NORTE de Tocancipá Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

El expediente SDA-08-2018-1135, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C: 1022363307	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C: 1022363307	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1135